



AYUNTAMIENTO DE CÁCERES

INTERVENCIÓN

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES.

Artículo 1.- Conforme a lo dispuesto por los artículos 20.4,r) y 58 de la Ley. Reguladora de las Haciendas Locales, se establece el tributo para la financiación del Servicio de Alcantarillado, Tratamiento y Depuración de Aguas Residuales.

Artículo 2º.- Al amparo de cuanto dispone el art. 20.1 B. b) de la Ley 39/1988, se configura el tributo que regula la presente ordenanza fiscal como tasa por prestación de servicios, en virtud de la declaración de reserva a favor de esta administración establecido por el art. 86.3 de la Ley 7/1985.

Artículo 3º.- Conforme a lo dispuesto por el art. 15.1 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Pleno municipal, en sesión celebrada el día veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y ocho, acuerda la imposición de la tasa fiscal y su regulación mediante la presente ordenanza.

Artículo 4º.- Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación del servicio de competencia municipal de Alcantarillado, Tratamiento y Depuración de Aguas Residuales.

Artículo 5º.- Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyente, las personas físicas o jurídicas, comunidades de propietarios o de bienes y demás Entidades a las que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria que:

- A) Soliciten el servicio.
- B) Resulten beneficiados o afectados por el servicio.

Los propietarios de los inmuebles sobre los que se presta el Servicio, tienen la condición de sustitutos del contribuyente y vendrán obligados en lugar del mismo a las prestaciones materiales y formales de la obligación tributaria. Los sustitutos del contribuyente podrán repercutir en su caso a los beneficiarios del servicio la cuota tributaria de la tasa.

Se considerarán beneficiados o afectados por esta tasa quienes sean sujetos pasivos de la tasa por prestación del Servicio Público de distribución de agua o permanezcan de alta en el suministro de energía eléctrica.

ELEMENTOS CUANTITATIVOS DE LA TASA

Artículo 6.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 24 de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, la Base imponible de la tasa será determinada en función del coste del servicio, para la determinación de dicho coste se considerarán:

1º Costes Directos:

- A) Precio actualizado de los contratos de concesión administrativa del servicio.
- B) Los gastos corrientes presupuestados en las funciones del Servicio y otros gastos previsibles del mismo.
- C) Amortización lineal del inmovilizado material del servicio o en su caso los necesarios para garantizar el desarrollo o mantenimiento normal del servicio.

2º Costes Indirectos:

a) Costes Financieros, entre ellos la parte proporcional de la operación de tesorería.

b) Gastos Generales y de Administración, porcentaje que sobre la parte proporcional del presupuesto consolidado de gastos corrientes del Ayuntamiento, representen los créditos destinados a órgano de gobierno, administración financiera y administración general, sobre los costes directos del servicio, con independencia del presupuesto que lo satisfaga (art. 24.2 de la Ley 39/1988).

La base imponible total se descompone en:

A) Base imponible fija unitaria.

B) Base imponible variable por utilización del Servicio.

La base imponible fija unitaria para cada unidad independiente de usuario, será el resultado de dividir el 19,2% de la base imponible, determinada conforme al párrafo anterior entre la previsión de usuarios calculada por extrapolación del ajuste a la curva de la serie de datos reales de usuarios del servicio en los ejercicios anteriores (lineal o exponencial).

La base imponible variable por utilización del servicio se determinará por el resultado de dividir el 80,8% de la base imponible entre la previsión de consumo en m³ de agua, calculada por extrapolación del ajuste de la curva de la serie de datos reales de consumos en ejercicios anteriores.

La modificación de las base imponibles producidas por la revisiones de precios del contrato de concesión, requerirán a los efectos de notificación colectiva la publicación en el BOP en las condiciones reguladas en el nº 4 del art. 17 de la Ley de Haciendas Locales.

Artículo 7.- La base liquidable de la tasa será igual a la base imponible reducida en el 26,3%.

Artículo 8º.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 6.3 de la Ley de Tasas y precios públicos y en subordinación a los criterios de cuantificación establecidos por el art. 24.2 de la Ley de Haciendas Locales, se establecen las siguientes cuotas y tarifas:

A) La cuota tributaria de la tasa de Alcantarillado, Tratamiento y Depuración de Aguas Residuales vendrá determinada por la suma de las Bases Liquidables Fijas unitarias por el número de usuarios de viviendas, locales o unidades independientes, más la Base Variable por el Número de metros cúbicos consumidos por cada contador. Dado el carácter de necesidad primaria del servicio y en cumplimiento del principio de capacidad económica que establecen los art. 8 y 24.4 de la Ley de Tasas y precios públicos y de Haciendas locales respectivamente, se establece una bonificación del 14'5 % para la cuota de viviendas destinadas a domicilios de personas físicas.

B) Tarifas del Servicio de vigilancia de alcantarillas particulares, y limpieza de alcantarillas provocadas por particulares.

Será igual a las aprobadas por el Excmo. Ayuntamiento a propuesta de la Empresa Concesionaria, más el porcentaje correspondiente a los costes indirectos.

Artículo 9º.- Conforme a lo dispuesto en el art. 7,8,b) de la Ley 7/1992, las cuotas y tarifas de la presente ordenanza quedan sujetas al impuesto sobre el valor añadido.

Artículo 10.- Las Cuotas de esta tasa se devengarán por bimestres naturales, confeccionándose al efecto por la Administración de Rentas y Exacciones, el padrón correspondiente que se tramitará reglamentariamente.

La tasa tendrá pues, carácter bimestral e indivisible, considerándose devengada el primer día de cada periodo bimestral.

Las alteraciones producidas como consecuencia de las altas o bajas por cambios de domicilio o uso de locales, surtirán efectos a partir del bimestre natural siguiente a aquel donde se produzcan.

Artículo 11.- La Recaudación de ésta Exacción se efectuará conjuntamente con las de las Tasas de Agua y Recogida de Residuos, tal y como se regula en el artículo 12 de la Ordenanza fiscal Reguladora de la Tasa por prestación del Servicio Público de distribución de agua.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

La presente Ordenanza fiscal aprobada por el Excmo. Ayuntamiento el día veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y ocho, entrará en vigor previa a su publicación de su texto en el B.O.P., el día 1 de enero de 1999 y continuará aplicándose hasta que se acuerde su modificación o derogación.